

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el padre de Deogracias Balbás Castillo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según previene la ley, ha examinado el recurso interpuesto por Francisco Balbás Bodero, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Palencia, que declaró excluido del sorteo de este año y soldado por el reemplazo de 1898 al mozo Deogracias Balbás Castillo, del alistamiento de Ampudia.

En 1898, Deogracias Balbás fué incluido en el alistamiento y sorteo, en que tuvo el núm. 1, siendo de abono para el cupo del pueblo de Ampudia y excluido totalmente del servicio militar, con arreglo al número 5.º del art. 80 de la ley de Reemplazos del Ejército, como perteneciente al Colegio de la Orden de Agustinos Calzados Misioneros de Filipinas, residente en Valladolid. Mas habiendo dejado de pertenecer á dicha Comunidad el referido mozo, fué incluido en el alistamiento y sorteo del presente año, en que ha obtenido el núm. 14.

La Comisión mixta ha declarado sin efecto el sorteo que en el presente año sufrió Deogracias Balbás, y á éste, soldado por el reemplazo de 1898, imponiendo á la Corporación municipal la multa de 250 pesetas por errónea interpretación de la ley.

Vistos los artículos 25 al 70, 80 y demás concordantes de la menciona-

da ley y del reglamento para la ejecución de la misma:

Considerando que los Religiosos profesos y novicios de las Ordenes y Congregaciones de que tratan los números 4.º y 5.º del art. 80 de la citada ley, si bien son excluidos del servicio militar, no se excluyen del alistamiento y sorteo del año de su respectivo reemplazo, sin que estas operaciones hayan de repetirse del que por dejar de pertenecer á dichas Congregaciones é Institutos hubiera de cesar en la exclusión de que viniera gozando, habiendo de regirse en tal caso el número que hubiere obtenido en su sorteo para todos los efectos de la ley, por cuyo motivo ha sido improcedente el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Ampudia al incluir al mozo Deogracias Balbás en el alistamiento y sorteo del reemplazo actual, habiéndolo sido en los del anterior que son los que deben prevalecer:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento, aunque improcedente, se funda en el error á que conduce la letra del final del último párrafo del núm. 5.º del art. 80 de la ley, que ordena la inclusión en nuevo alistamiento, sin tener en cuenta que los Religiosos, aunque se excluyan del servicio, se incluyen en el alistamiento, y en el sorteo que les pertenezca por razón de la edad, para, si cesan en su exclusión, que se sometan al servicio activo por su alistamiento y suerte como todos los demás mozos de su reemplazo;

Opina la Sección que procede confirmar el acuerdo apelado, y que la disposición que adopte V. E. revista carácter general para todos los casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Palencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido á nombre de Juan Guillermo Revilla Gutiérrez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según ordena la ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Angel Revilla, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander, que, revocando el del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, declaró soldado al mozo Juan Guillermo Revilla Gutiérrez del reemplazo de este año.

Fúndase el acuerdo apelado en que, habiendo ofrecido duda la talla de dicho mozo, aunque los sargentos que le midieron certificaron que tenía la estatura de un metro 542 milímetros, fué medido por los Vocales militares y manifestaron que alcanza un metro 545 milímetros.

Vistos los artículos 123, 128 y 130 de la ley de Reemplazo del Ejército, y 97 al 113 del reglamento para la ejecución de la misma ley:

Considerando que ni expresa ni tácitamente tienen los Vocales de las Comisiones mixtas atribuciones para tallar á los mozos, tanto porque la ley y el reglamento, al determinar la organización y funciones de las Comisiones y de sus Vocales, no les confiere la de practicar la talla, cuya operación sólo corresponde á los sargentos, en la forma y con la responsabilidad que la ley prescribe, cuanto porque los Médicos de dichas Comisiones mixtas, aunque son Vocales de las mismas, se limitan á reconocer y certificar, y no votan en caso alguno, sin duda para separar el elemento probatorio de la apreciación de la prueba, y que los peritos y los demás Vocales, cada cual por su parte pueda actuar con la separación é imparcialidad necesarias para la rectitud del juicio que ha de resolver cuestiones tan importantes como las exenciones y excepciones legales del servicio militar, siendo axioma jurídico que donde existe la misma razón debe observarse idéntica disposición de derecho: Considerando que únicamente las

Comisiones mixtas están autorizadas para declarar á un mozo con talla suficiente cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, no obstante los tres apercibimientos que al efecto se le hiciesen, lo cual la Comisión mixta de Santander no manifiesta que en el caso de que se deja hecho mérito haya sucedido:

Considerando que, sin embargo de la nulidad del fallo recurrido, el Gobierno puede ordenar una nueva medición del mozo á fin de asegurar si éste tiene la talla y que el objeto de la ley se cumpla;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo, ordenar que el mozo sea nuevamente medido, y con el resultado de la medición, resuelva la Comisión mixta con los recursos que la ley otorga á los interesados, y que la resolución que adopte V. E. revista carácter general para otros casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Santander.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que por Real decreto de esta fecha se otorga á las Juntas administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer en única instancia de los asuntos sometidos á su resolución, por lo mismo que limita las facultades hasta ahora atribuidas á las Oficinas centrales, requiere mayor celo, atención y estudio de los asuntos por parte de los

funcionarios que, como Vocales de las expresadas Juntas, están llamados á dictar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y á los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la Administración y á los particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales.

Para que éste pueda utilizarse por la Administración contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dichos fallos sean revisados y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolución ministerial, lo cual exige que tal declaración se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el art. 7.º de las citadas leyes, y como el recurso de responsabilidad que en el art. 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resarcir al primero del perjuicio sufrido por carecer de medios los responsables para efectuarlo, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuidas, tienen más imperioso deber de defender los intereses públicos, procuren con el mismo celo é intereses que el particular ha de hacerlo, cuando se crea agraviado, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo, iniciando el expediente de revisión en que ha de producirse la declaración de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo requisito previo aquél no podría prosperar.

Para lograrlo, basta que los Interventores de Hacienda en las provincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas, por considerarlos fundados en alguna infracción de las disposiciones legales aplicables ó en error de apreciación de los hechos ó de las pruebas aportadas, formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitarán de los Delegados de Hacienda la elevación del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaración de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administración del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesión los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidación de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificación ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de investigación, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades controvertidas, cuando los fallos recurridos sean condenatorios de cantidad líquida, de que dicha liquidación se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pueda utilizarse sin aquella garantía que para la mayor defensa de los intereses del Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por falta de dicha justificación no podrían prosperar.

Atendida la generalidad del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposición se refiere, al determinar el límite máximo de 2.000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquél no es aplicable en modo alguno á los acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaración de derechos pasivos competen á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquéllos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaración de derechos que en los mismos se haga, sino concretamente lo que pudiera corresponder á una anualidad del haber pasivo ó pensión, tales asuntos no pueden menos de considerarse como de cuantía indeterminada, y en tal concepto, su resolución en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuida á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelación ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre de 1897.

La circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio respectivamente recursos de apelación en que por la cuantía del asunto que se establece en los artículos 2.º, 7.º y 8.º del citado Real decreto de 14 del actual no serían ya de su competencia, exige una disposición de carácter transitorio que no deja lugar á duda respecto á quién compete su resolución, y como no sería legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que, con arreglo á las disposiciones que regulan el pro-

cedimiento económico administrativo hasta hoy vigente, tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelación contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos ya adquiridos, con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocerse introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelación hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquél se establecen.

Por último, atribuida á las Direcciones generales de este Ministerio por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamaciones incidentales sobre relevación de previo pago para la admisión de los recursos de apelación, en los casos taxativamente establecidos en el art. 88 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolución se inspire en un criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposición reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden verificar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia, que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás documentos que sirvan para justificar si satisfacen ó no los recurrentes contribución por algún concepto, la importancia de ésta y los demás medios de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideración á las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaración de pensiones ó haberes pasivos cuyo conocimiento compete hoy en primera instancia y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de Clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este Ministerio se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí y sin que sean, por tanto, de aplicación á los mismos las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

2.º Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interesados en curso del plazo para interponerla, se resolverá ésta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos que en los mismos se ventile no excede de 3000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Ministerio si excediese de dicha suma.

3.º Que en los expedientes y reclamaciones cuyo conocimiento en primera instancia correspondía á los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubiesen sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se sus-

tanciará ésta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.

4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede de 3000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepción, corresponde resolver á este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones generales de los ramos respectivos á que los mismos correspondan para que sean resueltos por aquellas en definitiva y última instancia.

5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expedientes de cuantía inestimable contra los fallos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta ó Centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sin perjuicio, en su caso, de lo que dispone el art. 3.º, regla 6.ª del Real decreto de 30 de Octubre de 1897; y

6.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la más fácil ejecución del referido Real decreto, disponiendo se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comisión provincial

Cumpliendo lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1898, y lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897; esta Corporación ha resuelto abrir concurso por término de diez días, á fin de proveer la plaza de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento y la de suplente del mismo.

Los aspirantes á las mencionadas plazas, deberán tener el título de Doctores ó Licenciados en Medicina, y en el expresado plazo de diez días contados desde la publicación de esta convocatoria, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Corporación y en las horas ordinarias de oficina, que son de nueve de la mañana á dos de la tarde, acompañando los documentos que acrediten la mencionada cualidad de Doctores ó Licenciados en Medicina, y los justificantes de otros méritos y servicios que en ellos concurren.

Logroño 20 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, José María Arnedo.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Subastas de minas

Dispuesta por la Dirección general de Contribuciones directas la inmediata subasta de la mina denominada «María», por hallarse comprendida en el art. 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se enagenará en pública subasta, bajo las condiciones que se insertan.

NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO DONDE RADICA	CLASE DEL MINERAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Hectáreas	Importe de los débitos — Ptas. Cts.	Tipo de la capitalización — Pesetas	Importe por el que ha de subastarse — Pesetas	Observaciones
María	Mansilla	Cobre y otros	Don Juan Echave	12	171 60	3 por 100	5.720	

PLIEGO DE CONDICIONES para las subastas de la referida mina:

1.ª La primera, segunda y tercera subastas, tendrán lugar los días 1, 9 y 16 de Diciembre próximo a las doce de su mañana en esta capital en el local de las oficinas de Hacienda, ante los Sres. Interventor, Administrador de Hacienda y oficial del Negociado de Minas, conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar haber depositado previamente en la caja general de Depósitos ó en la sucursal que existe en esta Delegación, el cinco por ciento del valor por que se saca á remate la mina que se pretende licitar, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si hecha la adjudicación no se formaliza; quedando á cuenta de la cantidad total ó devolviéndose al interesado que obtuviese la adjudicación.

3.ª No podrán tomar parte en las subastas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus débitos á la Hacienda.

4.ª El dueño de la mina podrá liberarla pagando en el acto y antes de las subastas la cantidad porque resulte en descubierto, más los recargos y costas, según preceptúa el art. 15 de la citada Instrucción.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la capitalización de la misma, tipo por el

que se saca á subasta, la cual se figura en la casilla 8.ª de la anterior relación, la que se ha verificado al 3 por 100, según determina el art. 14 de la referida Instrucción.

6.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el de-

recho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro según indica la base 2.ª

8.ª No podrá exigir el interesado otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que por el Gobierno civil de la provincia se le pueda expedir el título de propiedad, y con él hacer valer sus derechos posesorios.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas de la referida mina.

Logroño 21 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Delegación de Hacienda

Según ordena á esta Delegación la Dirección general del Tesoro público, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 20 de los corrientes publicada en la *Gaceta de Madrid* el 21, se admitirán ingresos para redenciones del servicio militar de los mozos del actual reemplazo hasta las 3 de la tarde del día 30 del presente mes.

Lo que se comunica en este BOLETIN en cumplimiento de lo ordenado por la propia Dirección general para conocimiento de los interesados.

Logroño 23 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Félix Martínez Lacuesta, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que en causa que en este Juzgado se sigue sobre robo de un candelero de plata fundida, labrado su arbol con diferentes dibujos, pea-

na cuadrada, y también labrada, de la que se destacan cuatro garras de león, de catorce centímetros menos cuarto de altura, de ciento treinta y cinco á ciento cuarenta gramos de peso, y fué valorado pericialmente en sesenta pesetas; ocurrido el día once de Septiembre último en esta ciudad y domicilio de D. Santiago del Valle, Juez de primera instancia de este partido, tengo acordado á virtud de órdenes de la Superioridad decretadas á petición del ministerio Fiscal, hacer constar dicha sustracción por medio de edictos con las señas que reune el objeto expresado y su tasación, á fin de que por todas las autoridades y dependientes de la policía judicial sea puesto á disposición de este Juzgado el sujeto que lo hubiere vendido ó en cuyo poder se encontrare si no acreditase su legítima procedencia.

Dado en Haro á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Félix M. Lacuesta.—Por su mandado, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguiluz.

Don Eusebio Elso Aldaz, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por expención de billetes del Banco de Es-

paña, falso, José Soler España, de unos veintiocho á veintinueve años de edad, soltero, jornalero del campo, natural de Alcira, (Valencia) su última residencia en Logroño, al servicio de su tío Agustín Soler, tratante en ganado, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz pronunciada, cara regular, sin señas particulares, el cual pudiera hallarse en Miranda de Ebro, población en donde se le vió la última vez, cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días, que comenzarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, situado en la calle de la Rúa, número treinta y cuatro, de esta ciudad, con objeto de recibirle declaración de inquirir, bajo apercibimiento, de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, del expresado procesado, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Tudela á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eusebio Elso.—P. S. O., Máximo Hernando.

ANUNCIO OFICIAL

Por dimisión del que la desempeñaba y falta de licitadores en la primera, se anuncia vacante por segunda vez la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 400 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de cinco familias pobres y treinta y cinco vecinos pudientes, pudiendo el agraciado residir hasta 20 kilómetros de esta villa por tener en la misma Practicante de la satisfacción de los vecinos y una práctica continuada de 27 años.

Además hace presente que el Colegio Médico de la capital tiene acordado que no pondrá ningún obstáculo al que desee desempeñarla, y antes al contrario, vería con gusto que algún Médico la solicitare.

El que la desee presentará su instancia dentro de los 30 días en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigida al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Leza 24 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Iñiguez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Relación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación)

Matricula de Arenzana de Abajo.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro - Pesetas
Salinas García, Victoriano	Fuente, 33	Tienda de abacería	20 "
Espiga Sierra, Juan	Calzada, 14	Tablajero	16 "
Alamo Salinas, Félix	Idem, 11	Tienda al por menor de aceite y vinagre	16 "
Francia Marín, López	Fuente, 19	Vendedor al por menor de pescados frescos	16 "
Rioja Valderrama, Teodoro	Extramuros, 1	Molino de represas dos piedras al año	40 "
Arrieta Murga, Ceferino	Alhóndiga, 11	Vendedor de pan con tienda	14 "
Martínez López, Lucio	Idem, 17	"	13 "
Sáenz López, Lorenzo	Idem, 15	"	13 "
Rioja Nalda, Julián	Fuente, 4	"	13 "

Matricula de Almarza.

Bozalongo Elías, Camilo	Barrús, 87	Herrero	14 "
-------------------------	------------	---------	------

Matricula de Anguciana.

García é Hijos	Real, 56	Vinos al por mayor	84 "
Pío Cáceres, Sinforiano	Idem, 68	Idem al por menor	30 "
Fernández Torrealla, Plácido	Iglesia, 3	"	30 "
Fuldaín Aranzábal, Pedro	Real, 48	"	30 "
Gómez Santiago, Feliciano	Idem, 63	"	30 "
Samaniego Pérez, Manuel	Idem, 52	Tablajero	16 "
Serrano Vázquez, Agapito	Cuevas, 2	"	15 "
Terán Marín, Gregorio	Real, 57	"	16 "
López Carranza, Francisca	Real, 46	Transporte una caballera menor	13 "
García Entrena, Juan	Iglesia, 4	Id. carro labranza	8 "
Aragón Murga, Félix	Real, 2	Molino que muele una piedra todo el año y otra menos de seis meses	57 "
García Ruiz, Ecequiel	Idem, 56	Fábrica aguardientes con alambique común 500 litros	90 "
Ruiz de la Cuesta, Román	Idem, 50	Farmacéutico	50 "
Landaluce Aldama, Francisco	Idem, 66	Veterinario	32 "
Cortazar Serrano, Florencio	Iglesia, 36	Carpintero	14 "
Moneo Prado, Gabino	Cuevas, 2	"	14 "
Güemes Peña, Agustín	Real, 5	Carretero	14 "
Ezcurra Sesma, Cirilo	Idem, 19	Herrero	14 "
Angulo Marroquín, Manuel	Iglesia, 2	"	14 "
Ballujera del Cerro, José	Real, 46	Horno de pan con tienda	14 "

Matricula de Aulsejo.

Pérez Preeiado, Lucila	Mayor, 13	Tejidos por menor y otros	114 50
Posadas N., Dionisio	Logroño	"	114 50
Tejada Flaño, Pedro	San Miguel, 1	"	114 50
Zapata Pinilla, Victoriano	Nueva, 7	Vendedor de carnes	32 "
Solano Sáenz, Julián	Mayor, 17	Venta de loza por menor	26 "
López Herce, Isabel	Extramuros, 1	Parador	20 "
Cordia Solano, Petra	Plaza, 4	Tienda de abacería	20 "
Rodero Cabezon, Juana María	Nueva, 5	"	20 "
Sicilia Martínez, José	Mayor, 2	"	20 "
Zarantón Martínez, Eusebia	Solano, 26	"	20 "
Alberdi Díez, Francisce	Carnicerías, 19	Tablajero	16 "
Tejada Espinosa, Agustín	Peligros, 10	"	16 "
Tejada Espinosa, Felipe	Nueva, 17	"	16 "
López Herce, Petra	Plaza, 15	Prensa husillo para aceituna	78 "
Tejada Flaño, Pedro	San Miguel, 1	Dos id. id.	156 "
Cabezón Díez, Benito	Posadas, 5	Prensa viga para aceituna	52 "
Espinosa Chandro, Manuel María	Artesanos, 15	"	52 "
Pastor Royo, Gregorio	Plaza, 9	Farmacéutico	50 "
Balmaseda Sáenz, Rufo	Peligros, 19	Ministrante	14 "
Martínez Castro, Segundo	Mayor, 2	Veterinario	32 "
Espinosa Sáenz, Anselmo	Artesanos, 20	Alpargatero	14 "
Herráiz Tejada, Benito	Extramuros, 1	Botero	14 "
Tejada Marrodán, Vicente	Idem, 2	"	14 "
Jareño Preciado, Gorgonio	Nueva, 29	Herrero	14 "
Cenzano Cenzano, Segunda	Posadas, 4	Horno de pan	14 "
Chandro Gil, Clotilde	Hoz, 12	"	14 "
Santos Jiménez, Manuel	Mayor, 14	Zapatero	14 "

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro - Pesetas
---	-----------	-----------------------	--------------------------------

Matricula de Autol.

Salas Martínez, Claudio	Conde de Autol, 29	Tienda tejidos	148 50
González González, Balino	Idem, 6	"	148 50
García del Moral, Eugenio	Idem, 24	Abacería	25 "
Lasanta Igúzquiza, Manuel	Horno, 13	"	25 "
Rubio Peñalba, Juana	Conde Autol, 31	"	25 "
Marín Martínez, Juana	Hombria	"	25 "
Ezquerro Jiménez, Angel	Conde de Autol	Tablajero	20 "
Ezquerro Jiménez, José María	Idem, 4	"	20 "
Herreros Olaso, Jedro José	Parral, 8	"	20 "
Arnodo Calleja, Eustaquio	Baja, 8	"	20 "
García del Moral, Eugenio	Conde de Autol, 24	Café económico	20 "
Hernández Pascual, Bonifacio	Cristo, 15	Administrador por 75 pesetas	5 06
Cuevas Agredeño, Eusebio	Conde Autol, 27	Un carro	9 28
Ezquerro Rueda, Severo	Idem, 33	"	9 28
Ezquerro Cordón, Ruperto	Sastres, 7	"	9 28
González Herce, Rafael	Cristo, 10	"	9 28
Herreros Olaso, Pedro José	Parral, 8	"	9 28
Bergasa Alvarez, Gregorio	C. Santiago	Telar común	7 "
González Herce, José	Sastres, 6	"	7 "
Calleja Pascual, Francisco	Extramuros	Molino harinero 1 piedra	20 "
Calleja Puerta, Domingo	Idem	"	20 "
Martínez Bergasa, Juan	Idem	"	20 "
Martínez Villoslada Hermenegildo	Moral, 6	Prensa de una viga para aceite	52 "
Calleja Pascual, Francisco	Extramuros	"	52 "
Martínez Bergasa, Juan	Idem	"	52 "
Fernández Pérez, Justo	Plaza, 8	Farmacéutico	56 "
Hernández Peñalba, Luciano	Cristo, 16	"	56 "
Benito Jiménez, Evaristo	Conde de Autol	Practicante	20 "
Ibáñez Fernández, Angel	Idem	"	20 "
Salvado Marcen, Manuel	Parral, 8	Veterinario	38 "
Abad Luis, Santiago	Puente, 2	"	38 "
Fuertes Bermejo, Quintín	Moral, 35	Agrimensor	58 "
Marín Pinilla, Juan Angel	Conde de Autol	Alpargatero	18 "
Marín Pinilla, Juan	Escalinata	"	18 "
Marrodán Martínez, Aniceto	Horno, 17	Carpintero	18 "
Martínez Cuevas, Pedro	Horcerías, 6	"	18 "
Arpón Iñigo, Andrés	Posada, 11	Herrero	18 "
Merino Escalona, Antonio	Baja, 20	"	18 "
Merino Escalona, Julián	Frimicia	"	18 "
Esparza Moreno, Julián	Iglesia	"	18 "
Martínez Sáenz, Severo	Conde de Autol	Hojalatero	18 "
Pascual Gil, Santiago	Muela, 5	Zapatero	18 "
Fernández Martínez, José María	Horno	"	18 "
Lasanta Igúzquiza, Manuel	Idem, 15	Alojería	18 "
Ezquerro González, Gervasio	Hombria	Tablajero	18 "

Matricula de Azofra.

Salas López, Justo	Sol	Mesonero	20 "
Martínez Gómez, Aniceto	Idem	Tablajero	16 "
Martínez Gómez, Julio	Idem	"	16 "
Glera Navarro, Severiano	Mayor	Venta por menor de aceite y jabón	16 "
Udabe Osorio, Ladislao	Idem	Tejero	5 60
Lozano Díez, Alejandro	"	Practicante	14 "
García González, Ildefonso	Mayor	Carpintero	14 "
Arriaga Navarro, Timoteo	Sol	"	14 "
Gómez Peña, Julián	Idem	Herrero	14 "
Martínez Gómez, Víctor	Mayor	Horno de pan cocer sin venta	6 "
Untoria Alonso Micaela	Idem	"	6 "

Matricula de Badarán.

Fernández González, Juan	Eras	Venta de vino por menor	32 "
Jiménez Lozano, Antonino	Real	Parador ó mesón	20 "
Fernández Lozano, Manuel	San Esteban	"	20 "
Martínez Urizar, Manuel	Real	Abacería	20 "
Merino Urzay, Beremundo	Cacetal	"	20 "
Castro Rioja, Braulio	Real	"	20 "
Ferrero Urizar, Facundo	Herrería	"	20 "
Lerena Lozano, Juan	Real	"	20 "
Lozano Martínez, Esteban	Rincón	Tablajero	16 "
Echevarría Blanco, Felipe	Hospital	"	16 "
Torrecilla Lerena, Mateo	Real	"	16 "
Martínez Gómez, Genaro	Pósito	"	16 "
Pastor Balanzategui, Julio	Secretaría	Ultramarinos	60 "
Loreto Castro, María	Real	"	60 "
Moreno Peña, Emeterio	Idem	"	60 "
Martínez Larrea, Benito	Idem	Bodega	16 "
García Ríos, He menezilda	Idem	Jugueteros	16 "
Arambarri Manzanares, Mariana	Real	Venta de aceite	16 "
Vázquez Lerena, Aniceto	Cuesta Molino arriba	Molino de 2 ruedas menos de 6 meses	26 "
Medrano Segura, Telesforo	Idem id. abajo	"	26 "
Grávalos Pérez, Isidoro	Idem	Fábrica de aguardientes	162 "
Manzanares y Compañía	Idem id. arriba	Idem electricidad	101 25
González González, Santiago	Herrería	Farmacéutico	50 "
Fernández Lozano, Francisco	Real	Veterinario	32 "
Arambarri Martínez, Antero	Nueva	Carpintero	14 "

(Se continuará.)